



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 13411/2012/TO1

///nos Aires, 10 de marzo de 2017.

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en las presentes actuaciones nro. **13411/2012** (2019/2049), caratuladas **“CARRAZANA, Rodrigo Adrián y otros s/ defraudación contra la administración pública”** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6, respecto de la solicitud efectuada por la defensa técnica de los imputados Rodrigo Adrián Carrazana, Pablo Raúl Bugna, Iván Javier Ibarra, Fernando Gastón Borda y Alberto Naranjo.

### Y CONSIDERANDO:

**I.** Que luce a fs. 525/529 la presentación efectuada por la Dra. María José Turano Defensora Pública Coadyuvante de los imputados Rodrigo Adrián Carrazana, Pablo Raúl Bugna e Iván Javier Ibarra en la que peticiona la celebración de una audiencia en los términos del art. 59, inciso 6° del Código Penal según ley 27.147.

Fundamenta dicha solicitud en que *“...en virtud de la modificación introducida por la ley 27.147 al artículo 59 del Código Penal...se ha incorporado una nueva causa de exclusión de la punibilidad: la reparación integral. Así, en su inciso 6to, establece como causal de extinción la “conciliación integral del perjuicio, de conformidad*

---

Fecha de firma: 10/03/2017

Firmado por: MARIA DEL CARMEN ROQUETA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS ENRIQUE POLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#637345#173648978#20170310125114076

con lo previsto en las leyes procesales correspondientes...".

Agregó que "...según el texto de la norma que aquí se invoca, la impunidad por reparación de los daños opera "de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes", con lo cual parecería ser que es en la regulación del sistema de enjuiciamiento en donde deberían hallarse las herramientas para hacer efectiva esta causal..." y "...sin embargo, nuestro código procesal vigente no establece ningún condicionamiento para la procedencia de esta nueva causal de exclusión de la punibilidad. ...Igualmente, entiendo que ello no puede configurar un obstáculo para la solución que aquí se pretende sino todo lo contrario, al no haber ningún otro requisito adicional para que se extinga la acción penal cuando se produzca una "reparación integral del perjuicio", entonces corresponde tenerla por configurada ante su ocurrencia en los términos de las normas materiales...".

Asimismo destacó que "sin perjuicio de la inexistencia de normativa procesal relativa a este instituto, lo cierto es que la reparación integral del perjuicio ya está vigente como una de las causales de extinción de la acción penal por haber sido aprobada como ley del congreso (27.147), lo que habilita su aplicación ante cualquier tipo de delito sin más...".

Finalmente, sostuvo que "no se trata solamente de una solución alcanzada por los involucrados directos en el asunto, sino que también

---

Fecha de firma: 10/03/2017

Firmado por: MARIA DEL CARMEN ROQUETA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS ENRIQUE POLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#637345#173648978#20170310125114076



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 13411/2012/TO1

*configura un criterio de actuación claro que los fiscales deben ponderar al momento de ejercer su función. Es la propia ley la que les indica que una de sus tareas es la de restablecer la armonía entre los protagonistas, y cuando ello es alcanzado y no se advierten otras cuestiones de índole general que exceda el interés propio de ellos, tal como ocurre en este caso, entonces no habrá motivo para continuar ejerciendo la acción penal...".*

**II.** A fs. 553/554 luce incorporada la presentación de la Dra. María Fregonessi, defensora de Fernando Gastón Borda y Alberto Naranjo, quien adhirió a la propuesta realizada a fs. 525/529 por la defensa oficial.

Manifestó que *"...de conformidad con lo dispuesto en el art. 59 inc, 6 del CP y siendo la voluntad la reparación integral del daño, es que solicito a V.E. se fije audiencia con intervención de la parte damnificada (Policía Federal Argentina) a fin de que manifieste si acepta la reparación de daño que se ofrecerá y en caso afirmativo se dicte el sobreseimiento correspondiente en los términos de los artículos 336 inciso 1° y 361 del Código Procesal Penal de la Nación...".*

**III.** Corrida que fuera la vista al Sr. Fiscal de Juicio, Dr. Juan Patricio García Elorrio, éste se expidió mediante el dictamen obrante a fs. 562/564, considerando que debía rechazarse la petición por cuanto el instituto invocado no tiene operatividad toda vez que el legislador nacional

---

Fecha de firma: 10/03/2017

Firmado por: MARIA DEL CARMEN ROQUETA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS ENRIQUE POLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#637345#173648978#20170310125114076

subordinó su aplicación a las leyes procesales correspondientes y el código procesal vigente carece de normas específicas sobre la reparación integral como causa de extinción de la acción en esa materia.

En dicha oportunidad el representante del Ministerio Público Fiscal señaló que *"...la ley 27.147, sancionada el 10 de junio de 2015, que introdujo la modificación del art. 59 del Código Penal integró un conjunto de seis leyes, tendientes a ajustar la instrumentación y puesta en vigencia del nuevo Código Procesal Penal de la Nación (ley 27.063) en cuya regulación se subordinó la procedencia de criterios extintivos de la acción penal. Así es que, mediante el artículo 1° sustituyó el artículo 59 del Código Penal, previendo su actual redacción que "La acción penal se extinguirá:...5) Por aplicación de un criterio de oportunidad, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes; 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes; 7) Por el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba, de conformidad con lo previsto en este Código y las leyes procesales correspondientes...". Y destacó "sin embargo estos institutos no pueden operar sin reglamentación alguna porque el legislador nacional los ha subordinado a lo que prevean las leyes procesales correspondientes en materia de requisitos y viabilidad..."*.

---

Fecha de firma: 10/03/2017

Firmado por: MARIA DEL CARMEN ROQUETA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS ENRIQUE POLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#637345#173648978#20170310125114076



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 13411/2012/TO1

Por último señaló que *"...resulta pertinente destacar que sin perjuicio de las particulares circunstancias del caso no puede soslayarse la regulación específica en esta materia para los funcionarios públicos acusados de la comisión de delitos en el ejercicio de su cargo..."* y sostuvo que *"...en ese razonamiento puede advertirse que no se encuentra fundada la postura de las defensas en torno a la procedencia del instituto de la conciliación o reparación integral del perjuicio en los casos de delitos cometidos por funcionarios públicos que afecten el buen servicio y el patrimonio de la administración pública..."*.

### La Sra. Jueza Maria del Carmen Roqueta

#### dice:

**III.** Llegado el momento de resolver, adelanto que he considerado que corresponde hacer lugar a lo peticionado por las defensas, pues se debe tener en consideración los lineamientos doctrinarios y jurisprudenciales que desde antaño ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La interpretación de la ley penal obliga a implementar aquella normativa que otorgue a un imputado el ejercicio amplio de sus derechos y garantías cuando se halla en contradicción con el poder punitivo del Estado, para que no exista la posibilidad de que se vea vulnerado el ejercicio de

---

Fecha de firma: 10/03/2017

Firmado por: MARIA DEL CARMEN ROQUETA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS ENRIQUE POLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#637345#173648978#20170310125114076

sus derechos y ante la posibilidad de la existencia de la denegación de justicia.

Ahora bien. Mediante la ley N° 27.147 (art. 1°) se ha incorporado al art. 59 del Código Penal una novedosa causa de extinción de la acción penal. Ello así pues se ha sustituido la redacción del art. mencionado quedando redactado como inc. 6) que *"...por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes;..."*. Vale aclarar que la sanción y promulgación de esta norma fue en el marco de la reforma e implementación del Código Procesal Penal de la Nación cuya entrada en vigencia fue modificada por el D.N.U. n° 257/2015 del P.E.N.

El conflicto que se presenta a dilucidar es si una norma procesal puede anular, dejar sin efecto o condicionar la ejecución de la ley de fondo -en este caso el Código Penal- a riesgo de incurrir en una denegación de justicia y violar un derecho constitucional, como el de la igualdad ante las leyes (art. 16 de la C.N.).

De ello que el planteo aquí efectuado por las defensas nos remita a hacer un análisis de la norma constitucional en trato, pues el art. 121 de la C.N. establece expresamente cual es el poder que cada provincia conserva y que no ha sido delegado especialmente. En efecto, vale recordar que dicha cláusula constitucional fue incorporada en el año 1860, cuando la Provincia de Buenos Aires se unió para conformar el actual Estado Argentino; normativa que, por lo demás, no se vió afectada por la reforma

---

Fecha de firma: 10/03/2017

Firmado por: MARIA DEL CARMEN ROQUETA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS ENRIQUE POLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#637345#173648978#20170310125114076



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 13411/2012/TO1

constitucional llevada a cabo en el año 1994, donde mantuvo ese criterio, modificando solamente la numeración pues del art. de 104 pasó a ser el art. 121. Ello es así dado que la formación del Estado Argentino tiene como base los tratados provinciales preexistentes que dieron origen a la base constitucional que nos rige.

A ello cabe agregar que, la sanción y promulgación del Código Penal es materia delegada al gobierno federal y por lo tanto rige en todo el territorio argentino (art. 75 inc. 12 de la C.N.). Esta es la estructura legal en la cual se basa la República Argentina para su Estado y su Gobierno.

Entonces se desprende que la discusión central radica en si un texto en materia procesal, cuya implementación se encuentra suspendida, puede dejar sin efecto la aplicación de una ley de fondo como ocurre en este caso y, en definitiva, si los jueces de alguna jurisdicción pueden ampararse en la no aplicación de la ley penal por el hecho de que no se encuentra regulado su procedimiento, considerando que, en este caso, la respuesta resulta indudablemente negativa.

Para llegar a tal aseveración se debe señalar, en primer lugar, que las facultades delegadas por las provincias al gobierno nacional, en el caso el dictado de un código penal único, no pueden ser invadidas al punto tal que terminen afectando el principio de igualdad que tienen todos los habitantes de la Nación Argentina.

---

Fecha de firma: 10/03/2017

Firmado por: MARIA DEL CARMEN ROQUETA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS ENRIQUE POLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#637345#173648978#20170310125114076

Ello pues, en el caso que aquí nos concierne, nos encontramos ante una causal que podría llevar a la extinción de la acción penal, establecida por el Congreso de la Nación, aunque sin avanzar sobre la forma en que dicho supuesto se regularía, lo cual es exclusiva de cada provincia y del gobierno federal para la materia procesal. Así las cosas, el juez de cada jurisdicción respectiva deberá evaluar el soporte procesal a utilizar para instrumentar la forma en que esta nueva causal de extinción de la acción penal se vea materializada.

Siendo ello así, el supuesto de extinción de la acción penal por conciliación de las partes se encuentra plenamente vigente para todos los habitantes del territorio de nuestro país desde que fue incluida en el Código Penal, siendo ésta la interpretación que mejor se adecua y armoniza con los preceptos de la Constitución Nacional.

En efecto, resulta indudable que una ley de forma no puede obstaculizar la aplicación de una ley de fondo, impidiendo que, como en el caso en estudio, un imputado e incluso hasta la propia víctima, puedan ser acreedores de un beneficio establecido por la ley sustantiva.

Cabe destacar, que el hecho que los imputados sean funcionario públicos, no obsta a la aplicación del instituto en cuestión ya que la ley nada dice al respecto y por ende no corresponde introducir excepciones que no se encuentran contempladas en la norma, puesto que ello implicaría un menoscabo al principio de legalidad.

---

*Fecha de firma: 10/03/2017*

*Firmado por: MARIA DEL CARMEN ROQUETA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: CARLOS ENRIQUE POLEDO, SECRETARIO DE CAMARA*



#637345#173648978#20170310125114076





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 13411/2012/TO1

A ello debe adunarse que sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido desde el año 1894 en el sentido de ponderar la unidad de la legislación como consecuencia de la política de la República, no resultando admisible que las provincias puedan destruir esta unidad al dictar en sus disposiciones normativas privilegios o exenciones al margen de la legislación general (Fallos 57:337, 147:88, 103:373, 133:161, 159:326, 303:1801, entre otros).

Lo dicho no obsta a que, como en el presente caso, nos hallemos frente al supuesto que el órgano ejecutor legislativo sea el mismo -Congreso de la Nación- pues lo cierto es que siempre debe interpretarse la primacía de la aplicación de las leyes que el Estado federal orienta para arribar al equilibrio normativo de la Nación.

En efecto, cabe advertir que esta nueva hipótesis de extinción de la acción penal por vía de la conciliación y reparación integral fue establecida por el Congreso de la Nación en su rol de legislatura federal sobre leyes ordinarias de derecho de fondo. Su aplicación rige para todos los habitantes del país y ello, no puede verse supeditado, suspendido, diferido o eliminado por la decisión de ninguna legislatura local, sin afectar no solo el sistema federal, sino también el principio constitucional de igualdad ante la ley, a riesgo de incurrir en la denegación de justicia.

---

Fecha de firma: 10/03/2017

Firmado por: MARIA DEL CARMEN ROQUETA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS ENRIQUE POLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#637345#173648978#20170310125114076

Siendo ello así, la interpretación que obsta a la vigencia de la implementación del art. 59.6 del Código Penal, ante la ausencia de una regulación específica, conlleva inexorablemente a la frustración de la operatividad de un precepto de derecho sustantivo que permitiría disolver el conflicto y evitar la reacción punitiva estatal.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también se ha pronunciado señalando que *"...donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que se ha desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías"* (Fallos 239:459, 241:291 y 315:1492) -algo que cobra aún más relevancia en la discusión de este caso, ya que el legislador nacional, materializando el principio de ultima ratio que debe regir en la utilización de la vía penal, efectivamente ha previsto la posibilidad de que los protagonistas en un conflicto penal puedan acudir a la vía de la conciliación para solucionarlo-; agregando, más recientemente, al establecer reglas acerca del modo en que deberían ser llevados adelante los procesos donde se entablan las denominadas "acciones de clase", que *"...frente a esa falta de regulación -la que, por lo demás, constituye una mora que el*

---

Fecha de firma: 10/03/2017

Firmado por: MARIA DEL CARMEN ROQUETA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS ENRIQUE POLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#637345#173648978#20170310125114076



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 13411/2012/TO1

*legislador debe solucionar cuanto antes sea posible, para facilitar el acceso a la justicia que la Ley Suprema ha instituido-, cabe señalar que la referida disposición constitucional es claramente operativa y es obligación de los jueces darle eficacia, cuando se aporta nítida evidencia sobre la afectación de un derecho fundamental y del acceso a la justicia de su titular...” (in re “Halabi”, Fallos: 332:111, considerando 12 del voto de los jueces Lorenzetti, Highton, Maqueda y Zaffaroni).*

Ahora bien, a lo dicho se agrega la relevancia sobre el tema pues ha sido el propio legislador nacional quien ha posibilitado a los protagonistas de un determinado conflicto penal a que pudiesen acudir a una vía de conciliación para solucionarlo, dado que la utilización del derecho penal es la *“ultima ratio”*.

Por todo ello, entiendo que la posibilidad de que se extinga la acción penal por conciliación o reparación del perjuicio tiene plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto a la instrumentación del inciso 6° del art. 59 del Código Penal, que tiene su reglamentación en el art. 34 del Código Procesal Penal según ley 27.063 -suspendido por el D.N.U. n° 257/2015-, he de decir que al tratarse de una norma operativa que hace una remisión a *“las leyes procesales vigentes”* no puede supeditar justamente dicha operatividad a la vigencia de ese Código dado que al ser una norma de fondo, es aplicable a todo el territorio nacional y de ninguna manera puede una

---

Fecha de firma: 10/03/2017

Firmado por: MARIA DEL CARMEN ROQUETA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS ENRIQUE POLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#637345#173648978#20170310125114076

jurisdicción inaplicarla por cuestiones de forma, tal como lo vengo señalando, pues de hacerlo, vulneraría el principio constitucional de razonabilidad contenido en el art. 28 de nuestra Constitución al referirse a la inalterabilidad de las normas constitucionales.

En este sentido es de destacar la definición realizada por Germán Bidart Campos en su "Manual de la Constitución Reformada" (Ediar Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires 1998) en cuanto refiere a: "*...Normas operativas (o autosuficientes, o autoaplicativas), son las que por su naturaleza y formulación ofrecen aplicabilidad y funcionamiento inmediatos y directos, sin necesidad de ser reglamentadas por otra norma. La operatividad no impide esa reglamentación: solamente no la exige como imprescindible...*". Por otro lado agrega Daniel R. Pastor en referencia específica al inciso 6° del artículo 59 del C.P. "*...El legislador procesal no tiene permitido regular instituciones materiales, como la extinción de la acción, de un modo que cancele su existencia, por lo cual la conciliación dispuesta por el nuevo inc. 6° del art. 59 del CP rige para extinguir la acción...*" ("Lineamientos del nuevo Código Procesal Penal de la Nación" Hummurabi, 2015, pagina 46).

A su vez, cabe citar como lo dijo la Sra. Defensora en la petición efectuada a fs. 526, con cita de Pastor cuando agrega: "*...la reparación integral del perjuicio ya está vigente como causa de*

---

Fecha de firma: 10/03/2017

Firmado por: MARIA DEL CARMEN ROQUETA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS ENRIQUE POLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#637345#173648978#20170310125114076



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 13411/2012/TO1

*la extinción de la acción penal, así que es aplicable ampliamente también a los casos regidos actualmente por los códigos de 1888 y 1991, en tanto que esas normas, como leyes procesales correspondientes, no le imponen otras condiciones adicionales de procedencia. Esto es así también respecto de los casos regidos por los códigos procesales locales que, al no establecer limitaciones ulteriores, deben admitir a la reparación integral del daño, sin más, como causa de extinción de la punibilidad de todo hecho punible...”* (Daniel R. Pastor, “Lineamientos del nuevo Código Procesal Penal de la Nación” Hummurabi, 2015, paginas 47/48).

Esta postura ha sido adoptada en fallos de la Justicia en lo Criminal de la Nación en donde se le reconoció operatividad al instituto aquí en trato (ver fallos TOC 1 causa n° 41258/2012 -reg. 4551 de ese Tribunal- “González”, resolución de fecha 30 de noviembre de 2015; TOC 7 causa n° 635/2014 -reg. 4658 de ese Tribunal- “Fernández”, resolución de fecha 26 de noviembre de 2015; TOC 15 causa n° 49061/2014 -reg. 4674 de ese Tribunal- “Ruiz” resolución de fecha 11 de febrero de 2016; TOC 20 causa n° 39889/2014 -reg. 4310/4667 de ese Tribunal- “Eiroa”, resolución de fecha 11 de diciembre de 2015, entre otros); pues la mora que se suscita en la legislación debe ser solucionada cuanto antes para facilitar el acceso a la justicia que la Constitución Nacional ha instituido y no pesar sobre el imputado y tampoco ser un obstáculo al momento de

---

Fecha de firma: 10/03/2017

Firmado por: MARIA DEL CARMEN ROQUETA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS ENRIQUE POLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#637345#173648978#20170310125114076

aplicar la ley, lo que me lleva a afirmar que es obligación de los jueces velar por la eficacia de esta nueva causal de extinción de la acción penal.

En suma, resolver a favor de la continuidad del poder punitivo, en un caso donde las partes pueden llegar a resolver un conflicto que no habría aparejado graves consecuencias, implicaría no solo hacer un aporte hacia una vía donde nadie obtendría ninguna protección mayor a sus derechos, sino que, por el contrario, ello llevaría a que todos los involucrados estuviesen en peor condición, merced a la interpretación judicial que cada juez hiciese del caso o a la espera de una legislación que materialice el instituto en cuestión, en vez de resguardar sus derechos.

Planteada la cuestión, al no existir en la actualidad norma de forma que instrumente el instituto en cuestión, se deberá aplicar supletoriamente la audiencia contenida en el art. 293 del Código Procesal Penal de la Nación actualmente vigente (ley n° 23.984), pues resulta imperativa la realización de una audiencia en la que, los jueces, puedan escuchar a las partes y, sin sustituirlas ni oficiarse como conciliador, vele por la legalidad del acto, verificando que éste sea celebrado por voluntad de todas ellas, expresada en forma libre, sin sometimiento o dominación de una sobre la otra y sin vicio alguno.

Por lo tanto, oportunamente se deberá fijar una fecha para la realización de la audiencia con citación a todas las partes (art. 293 del CPPN).

---

*Fecha de firma: 10/03/2017*

*Firmado por: MARIA DEL CARMEN ROQUETA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: CARLOS ENRIQUE POLEDO, SECRETARIO DE CAMARA*



#637345#173648978#20170310125114076



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 13411/2012/TO1

### El Sr. Juez Dr. José V. Martínez Sobrino

#### dice:

Acompaño en lo esencial de su voto a lo sostenido por mi colega que abre el acuerdo, en los párrafos tercero a veintidós de aquél, pues también sostengo que el artículo 59, inciso 6° del Código Penal de la Nación, -texto según ley 27.142- es derecho vigente y aplicable en el ámbito de esta Capital Federal y, en las provincias en cuestiones federales, para los casos en que así sean propuestos por las partes.

Y esto digo, además de las razones desarrolladas con suficiencia por la Dra. Roqueta, porque no veo impedimento válido alguno para supeditar su aplicación a lo que se pueda prever “... en las leyes procesales correspondientes...” (cf. norma cit.), ya que el nuevo código de forma en materia federal, no ha incluido modo ritual alguno para llevar adelante esas propuestas, que supongo en la generalidad de los casos provendrán de los acusados, aunque no descarto que la víctima o aún el Ministerio Público Fiscal, puedan sugerir se avance en ese modo anormal de conclusión de un proceso penal que posea contenido patrimonial mensurable, -como el caso que nos ocupa-, que es el que más se adecúa, por su naturaleza, a los originales institutos establecidos en ese precepto de fondo.

Y si el novedoso Código Procesal Penal de la Nación nada trae al respecto, pues repito, no he

---

Fecha de firma: 10/03/2017

Firmado por: MARIA DEL CARMEN ROQUETA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS ENRIQUE POLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#637345#173648978#20170310125114076

advertido que allí se detalle cómo llevar a cabo, formalmente hablando, un planteo de esa índole, aunque sí lo hace en el caso de la conciliación, instituto diferente al de la reparación integral, (y en esto no hay discusión posible), suponiendo que en algún momento se ponga en vigencia aquél, qué hacer ante una petición en concreto de parte de quien está sometido a proceso por un injusto, reitero, de contenido patrimonial, único susceptible de ser admitido, ante el silencio legal.

No veo por qué, quienes tenemos la función y obligación de dar respuesta, -con la sola limitación legal- a aquélla, nos veamos impedidos de hacerlo, invocando que *"...el código procesal vigente carece de normas específicas sobre la reparación integral como causa de extinción de la acción..."*, tal como aduce el Dr. García Elorrio sin examinar a fondo, en mi modesta opinión, todas las aristas y particularidades que las aparentes contradicciones, (que creo no son tales) entre derecho de fondo y derecho de forma se ofrecen aquí.

Y reitero, de haberse instituido en el nuevo código formal un procedimiento específico, como sí se hizo con el instituto de "Suspensión de Juicio a Prueba", mediante el cual sustanciar propuestas de aquella índole, pues otro sería el cantar, en mi opinión, frente al texto del Decreto de Necesidad y Urgencia citado, magüer las reservas por las limitaciones constitucionales que ese tipo de normas merece. Allí y tal vez debería aceptar esa dilación, pero en las circunstancias actuales,

---

Fecha de firma: 10/03/2017

Firmado por: MARIA DEL CARMEN ROQUETA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS ENRIQUE POLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#637345#173648978#20170310125114076





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 13411/2012/TO1

reitero que ello encuentra normal andamio con los preceptos legales con los que contamos.

Es posible que, en el futuro, nuestro Congreso Nacional se digne tratar el modo específico en que deba desenvolverse un trámite de esas características, pero hasta que ese momento no llegue, no veo razón alguna para que esa forma de extinción de la acción penal, sancionada válidamente por ese Poder del Estado, deba quedar, contradictoriamente, en sala de espera.

Es que, de opuesto a la postura del Sr. Fiscal de Juicio, sostengo una vez más que el inciso 6° del artículo 59 del Código Penal es derecho vigente y creo también que en su instrumentación, acompaño a la solución aportada por la Dra. Roqueta en el párrafo 23 de su voto, y pienso que aquella también es del todo posible echando mano a otro mecanismo y me explico.

Ya en otras ocasiones, pretorianamente, se han establecido reglas cuyo objetivo es favorecer el buen orden de los procesos, que paulatinamente han sido generalmente aceptadas cuando ellas no afectaban, sino al contrario, los derechos y garantías de las partes, mantenían la bilateralidad entre ellas y preservaban el debido proceso legal.

Y prueba de ello son las "audiencias preliminares" establecidas por la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal para ser utilizadas en procesos "complejos" pero que se han ido extendiendo paulatinamente al verificarse su

---

Fecha de firma: 10/03/2017

Firmado por: MARIA DEL CARMEN ROQUETA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS ENRIQUE POLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#637345#173648978#20170310125114076

eficacia y utilidad, para la generalidad de los procesos.

De tal suerte, entiendo que podría adecuarse a esta especie una audiencia de tales características donde el pretendiente realice su propuesta por escrito, de consuno con la víctima, del modo en que nuestro código de rito establece para el régimen de Juicio Abreviado. Esta audiencia podría completarse del modo fijado por el artículo 309 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación supletoria a nuestro campo por imperio legal, con la homologación por parte del órgano jurisdiccional competente, de la propuesta y su aceptación, del modo similar al que establece el artículo 431 bis del ritual.

De todos modos, como ya dije, en este caso coincido con la propuesta de la Sra. Magistrado que abre el acuerdo en cuanto a la aplicación supletoria del art. 293 del C.P.P.N. para resolver en la presente causa.

Así voto.

**El Sr. Juez Dr. Julio Panelo dice:**

**IV.** Llegado el momento de resolver, he de disentir con el criterio esgrimido por mis distinguidos colegas preopinantes, entendiendo que la conciliación o reparación integral del perjuicio se trata de un instituto novedoso sancionado en el marco de la reforma del Código Procesal Penal de la Nación (art. 34 de la ley 27.063) cuya entrada en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 13411/2012/TO1

vigencia (ley 27.150) se encuentra suspendida por el art. 2° del Decreto de Necesidad y Urgencia n° 257/2015 del Poder Ejecutivo de la Nación (B0: 24/12/2015) , por lo que coincido con la opinión del Sr. Fiscal toda vez que, si bien la ley 27.147 y en consecuencia la reforma del art. 59 del Código Penal se encuentra en vigencia, el instituto en cuestión no encuentra su correlato instrumental en el código de procedimientos actual, por lo que resulta imposible su aplicación. En ese sentido destacó que se desprende del texto del inciso 6° del mencionado artículo la remisión a “...las leyes procesales vigentes.”.

Así las cosas, encontrándose suspendida la aplicación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, no es facultad de este Tribunal legislar respecto de la instrumentación de ese instituto, dado que excede las atribuciones constitucionales inherentes al Poder Judicial de la Nación, por lo que habré de rechazar la petición efectuada por la defensa técnica de los imputados Rodrigo Adrián Carrazana, Pablo Raúl Bugna, Iván Javier Ibarra, Fernando Gastón Borda y Alberto Naranjo.

Por las razones expuestas “ut supra”, habiendo sido escuchado el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal por mayoría...

### **RESUELVE:**

---

Fecha de firma: 10/03/2017

Firmado por: MARIA DEL CARMEN ROQUETA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS ENRIQUE POLEDO, SECRETARIO DE CAMARA



#637345#173648978#20170310125114076

**HACER LUGAR** a la petición efectuada por la defensa oficial de Rodrigo Adrián Carrazana, Pablo Raúl Bugna, Iván Javier Ibarra, Fernando Gastón Borda y Alberto Naranjo y oportunamente citar a las partes y al damnificado a fin de realizar la correspondiente audiencia.

Notifíquese.

AS

José Valentín Martínez Sobrino

Maria del Carmen Roqueta

Julio Luis Panelo  
(en disidencia)

Ante mí:

Carlos Poledo  
Secretario

En se libraron cédulas.

Carlos Poledo  
Secretario

---

*Fecha de firma: 10/03/2017*

*Firmado por: MARIA DEL CARMEN ROQUETA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: CARLOS ENRIQUE POLEDO, SECRETARIO DE CAMARA*



#637345#173648978#20170310125114076



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6  
CFP 13411/2012/TO1

---

*Fecha de firma: 10/03/2017*

*Firmado por: MARIA DEL CARMEN ROQUETA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JOSE V MARTINEZ SOBRINO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JULIO LUIS PANELO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: CARLOS ENRIQUE POLEDO, SECRETARIO DE CAMARA*



#637345#173648978#20170310125114076

